



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002932
		Fecha	2019-09-23 12:44:45 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	J. BORDADOS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002932			

Pereira, 23 de septiembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
JORGE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ
Propietario
J. BORDADOS
Manzana 3 Casa 15 los 2.500 lotes la Campiña
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JORGE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ, Propietario J. BORDADOS**, de la Resolución 0571 del 27 de agosto 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 24 al 30 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

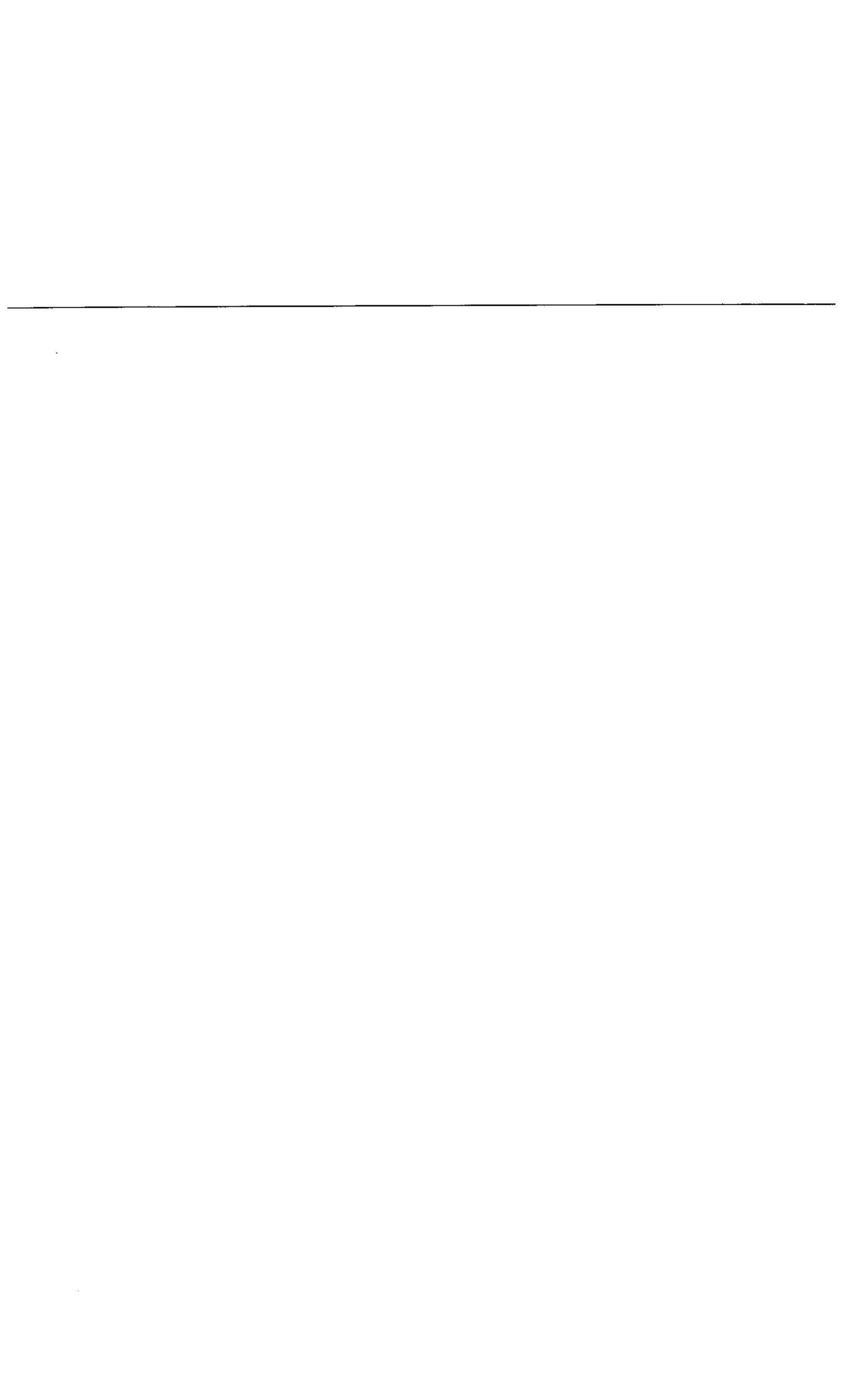
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION N°.0571

(27 de agosto de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

Con radicado interno 9066170-405 del 29 de agosto de 2018, la doctora **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Dosquebradas Risaralda remite a la doctora **WANDA YADIRA CERON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, copia de Tutela de la señora **YENNIFER ORTIZ LOPEZ**, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.

El día 30 de agosto de 2018, la doctora **WANDA YADIRA CERON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, remite Acción de Tutela presentada por la señora **YENNIFER ORTIZ LOPEZ**, al doctor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, con la finalidad de que se inicie la respectiva averiguación preliminar por presuntas violaciones a la normatividad laboral. (Folios 1 al 13).

Mediante Auto 2384 del 12 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra del **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña de la ciudad de Pereira, teléfono 3137667994, actuación que es comunicada mediante oficio No 3772 y 3774 a los interesados (Folios 14 al 16).

Mediante Auto No 03153 de 28 de noviembre de 2018, se decreta el cumplimiento del Auto comisorio para la practica de la pruebas y se comunica mediante correo eletronico al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**. (Folios 17 al 19).

El día 28 de noviembre de 2018 de julio de 2018, el señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, mediante radicado interno No 4660 hace entrega de los siguientes documentos: 

- Copia del Rut.
- Copia de nómina de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.
- Listado de trabajadores vinculados a **J BORDADOS**.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Formatos de entrega de dotación a los trabajadores. (Folios 20 al 64).

El día 13 de diciembre de 2018, se realizó visita administrativa especial al establecimiento de comercio de propiedad del señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ** (Folio 65).

El día 08 de abril de 2019, se envían citaciones para diligencia de declaración y se informa al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**. (Folios 66 al 68).

El 22 de abril de 2019, se lleva a cabo diligencia de declaración con el señor **MARCO TULIO GUTIERREZ TORES**. (Folio 69).

Con Auto No 01112 del 24 de abril de 2019, se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento **J BORDADOS**, actuación comunicada mediante oficio No 1153 del 25 de abril de 2019. (Folios 70 al 71).

Mediante Auto No 1119 de 26 de abril de 2019, se formulan cargos y se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, actuación comunicada mediante radicado No.1526 del 24 de mayo de 2019. (Folios 76 al 79).

El día 16 de julio de 2019, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal, en la cual se da a conocer al investigado en contenido del Auto No 1119 de 26 de abril de 2019. (Folio 80).

El día 08 de agosto de 2019, mediante radicado interno No 3410, el señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** hace entrega del escrito de descargos en la cual se limita a suministrar la documentación solicitada en el Auto No 1119 de 26 de abril de 2019, por medio del cual se le fórmula cargos y se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra:

1. Copia del Contrato de Subarrendamiento del Sótano firmado entre **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** y **MARIA MARCELA MARTINEZ**.
2. Copia de las nóminas de diciembre de 2018 primera quincena, el mes de febrero de 2019 y primera quincena de marzo de 2019.
3. Copia del Contrato de Subarrendamiento de Maquinas
4. Afiliaciones a la ARL, la EPS y la Caja de Compensación Familiar
5. Pagos de Aportes a la seguridad social integral- pensiones de los meses de diciembre de 2018, marzo y abril de 2019.
6. Constancia de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores. (Folios 81 al 107).

Mediante Auto No 02569 del 12 de agosto de 2019, se corre traslado al investigado para que presente Alegatos de Conclusión y se le comunícame mediante oficio No 2480 del 12 de agosto de 2019. (f.108 a 109)

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto No 1119 de 26 de abril de 2019, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**. Los Cargos formulados fueron los siguientes: 

CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no afiliarse ni pagar los aportes a la seguridad social – pensiones de sus trabajadores.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos de 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salario a los trabajadores como lo establece la normatividad.

CARGO TERCERO: Presunta violación a los artículos de 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por el no suministro de la dotación a los trabajadores conforme a lo establecido en la Ley.

Por consiguiente, el señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, deberá aclarar todas estas inconsistencias y de encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del empleador:

- Copia del Rut y Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia de nómina de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.
- Listado de trabajadores vinculados a **J BORDADOS**.
- Copia del Contrato de Subarrendamiento del Sótano firmado entre **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** y **MARIA MARCELA MARTINEZ**.
- Copia de las nóminas de diciembre de 2018 primera quincena, el mes de febrero de 2019 y primera quincena de marzo de 2019.
- Copia del Contrato de Subarrendamiento de Maquinas
- Afiliaciones a la ARL, la EPS y la Caja de Compensación Familiar
- Pagos de Aportes a la seguridad social integral- pensiones de los meses de diciembre de 2018, marzo y abril de 2019.
- Constancia de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores

Decretadas y practicadas de oficio:

- Visita de carácter general realizada a la empresa.
- Declaraciones rendidas por los trabajadores

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, no presentó escrito de descargos, se limitó a presentar los documentos anteriormente enunciados que habían sido solicitados en el Auto de Formulación de Cargos, así:

1. "Copia del Contrato de Subarrendamiento del Sótano firmado entre **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** y **MARIA MARCELA MARTINEZ**."
2. Copia de las nóminas de diciembre de 2018 primera quincena, el mes de febrero de 2019 y primera quincena de marzo de 2019.
3. Copia del Contrato de Subarrendamiento de Maquinas
4. Afiliaciones a la ARL, la EPS y la Caja de Compensación Familiar
5. Pagos de Aportes a la seguridad social integral- pensiones de los meses de diciembre de 2018, marzo y abril de 2019
6. Constancia de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores".

El señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente y que se relacionan con la queja puesta en conocimiento del despacho y con la diligencia de inspección realizada por el Inspector comisionado para tal fin se puede observar primero que todo, que el empleador no afilió a los trabajadores de manera inmediata para poder desempeñar sus funciones en el establecimiento de comercio J BORDADOS, de propiedad del investigado, la afiliación se realizó sólo unos meses después de haber iniciado labores, esto según lo manifestado por el señor **JHON JAIRO VARGAS**, en la diligencia de Inspección Ocular.

Por otra parte, se observa en la documentación que obra en el expediente que en los desprendibles de nómina se le está cancelando un salario por debajo del Mínimo legal vigente y afectando el mínimo vital, además en el acta de inspección se evidencia que los trabajadores cumplen con la jornada laboral y esta debe estar ajustada al pago de acuerdo con el Salario Mínimo vigente. Ver Folios 35 a 53, es pertinente aclarar que ya en las nóminas aportadas en el escrito de descargos, se realizan los pagos conforme a la Ley y los descuentos autorizados. Se evidencia además que el empleador realiza el suministro de elementos de protección personal a los trabajadores, pero no se evidencia el suministro de la dotación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede el despacho a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por presuntamente no afiliarse ni pagar los aportes a la seguridad social – pensiones de sus trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar la vinculación de los trabajadores al sistema de seguridad social integral – pensiones y si los aportes son cancelados de forma oportuna como lo establece la ley así:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."...

Se evidencia en la documentación aportada por del señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, que la seguridad integral – pensiones, no se realizó al momento de iniciar la relación laboral, esta afiliación sólo se hizo unos meses después, situación que se corrobora en los documentos que obran en el expediente a folios 35 a 53, donde se detalla que en el pago de los salarios no se hacen los descuentos de Ley, porque no habían sido afiliados los colaboradores tal como lo establece la Ley; Situación esta contraria a la normatividad laboral teniendo en cuenta que la finalidad propia de esta exigencia es darle protección al trabajador y a su núcleo familiar y de atender los posibles riesgos en los cuales se pueden ver inmersos en el ejercicio de sus funciones.

Aclara el despacho que, en el momento de la inspección, se evidenció que para esa fecha ya los trabajadores se encontraban afiliados a la seguridad social integral-pensiones, pero se insiste por parte del Ministerio del Trabajo, que es de vital importancia afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social integral-pensiones y se reitera que estas afiliaciones deben estar surtidas para el momento en el trabajador empiece al cumplir con sus funciones.

Situación de incumplimiento de la afiliación al sistema de seguridad social integral-pensiones que se corrobora en la declaración rendida por el señor **MARCO TULIO GUTIERREZ TORRES**, el 22 de abril de 2019.

Declaración del señor **MARCO TULIO GUTIERREZ TORRES**

...

"Auxiliar Operario de Maquina. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo laboró en la empresa? **CONTESTADO:** Mas o menos año y medio **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar al Despacho en que jornada laboraba? **CONTESTADO:** desde que empezó a pagar la seguridad social empezamos de 07:00 de la mañana hasta la 05:00 de la tarde, porque anteriormente lo hacíamos por turnos. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar al despacho si le tocaba trabajar horas extras? **CONTESTADO:** No siempre dentro del horario establecido. **PREGUNTADO:** sírvase decir al despacho que tipo de contrato laboral tenía suscrito con la empresa Contrato a término indefinido, y aunque la empresa en estos momentos no está funcionando el señor me sigue pagando todo lo de Ley **PREGUNTADO:** Sírvese manifestar al Despacho si usted estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, **CONTESTADO:** Si primero trabajamos por turnos y cuando tenía buen trabajo me llamaba por turnos durante unos días, hasta que después me llamo y dijo que si quería trabajar con él mediante contrato de trabajo y donde me afiliaba a la seguridad social integral, ya desde hace buen tiempo, creo que hace año y medio. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar al Despacho si ha tenido algún inconveniente en el momento de solicitar el servicio de salud en su EPS? **CONTESTADO:** No señora **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar al Despacho si el pago del salario se realiza de forma oportuna? **CONTESTO:** Si cada quince días, por lo general se hacen los pagos los 15 y 30 de cada mes **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, ~~añadir~~ enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO:** No señora".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, considera el despacho que no se puede pasar por alto el incumplimiento de una obligación especial e importante del empleador, la cual busca dar protección al trabajador. Vinculación que debe efectuarse antes que comience a laborar, procurando un pago oportuno de aportes al sistema de seguridad social integral - pensiones, pues no basta con la sola afiliación, porque se necesita que se realicen dichos aportes dentro de los tiempos establecidos para poder acceder a los servicios que prestan las instituciones y que se necesitan en un momento dado. Por lo anterior el despacho mantiene el cargo formulado al que se ha hecho referencia.

Procede el despacho a estudiar el segundo cargo relacionado el pago de los salarios a los trabajadores en las condiciones que la Ley lo establece.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos de 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salario a los trabajadores como lo establece la normatividad.

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

En este caso se tiene en cuenta nuevamente lo manifestado por el señor **JHON JAIRO VARGAS**, administrador del establecimiento de comercio J BORDADOS, quien atendido la diligencia y manifestó lo siguiente:

...

"solo hace unos meses atrás se empezaron a organizar y a afiliar al personal al sistema de seguridad social integral- pensiones"

En los desprendibles aportados luego de la Averiguación Preliminar se evidencia que los pagos de los salarios que se realizaba a los trabajadores en un principio, era por debajo del salario mínimo legal, a tal punto que hasta se estaba afectando el mínimo vital de los trabajadores, pero meses antes de la visita según lo manifestado por el administrador de J BORDADOS, ya se venían organizando y prueba de ello es que en los desprendibles aportados luego de la formulación de cargos, se evidencia que se hizo un ajuste a los salarios y que se realizaban los descuentos autorizados, ver folios 88 a 91. Es claro que dentro de los ajustes que realizó el empleador, hizo un esfuerzo en una reorganización referente al cumplimiento de la Ley, aunque no se aporta la nómina del mes de enero de 2019, sólo se aporta una quince del mes de diciembre de 2018.

Razón por la cual se considera pertinente tener en cuenta la declaración rendida por el señor **MARCO TULIO GUTIERREZ TORRES**.

Declaración del señor **MARCO TULIO GUTIERREZ TORRES**

...

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Auxiliar Operario de Maquina. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo laboró en la empresa? CONTESTADO: Mas o menos año y medio PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho en que jornada laboraba? CONTESTADO: desde que empezó a pagar la seguridad social empezamos de 07:00 de la mañana hasta la 05:00 de la tarde, porque anteriormente lo hacíamos por turnos. PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al despacho si le tocaba trabajar horas extras? CONTESTADO: No siempre dentro del horario establecido. PREGUNTADO: sírvase decir al despacho que tipo de contrato laboral tenía suscrito con la empresa Contrato a término indefinido, y aunque la empresa en estos momentos no está funcionando el señor me sigue pagando todo lo de Ley PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, CONTESTADO: Si primero trabajamos por turnos y cuando tenía buen trabajo me llamaba por turnos durante unos días, hasta que después me llamo y dijo que si quería trabajar con él mediante contrato de trabajo y donde me afiliaba a la seguridad social integral, ya desde hace buen tiempo, creo que hace año y medio. PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si ha tenido algún inconveniente en el momento de solicitar el servicio de salud en su EPS? CONTESTADO: No señora PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si el pago del salario se realiza de forma oportuna? CONTESTO: Si cada quince días, por lo general se hacen los pagos los 15 y 30 de cada mes PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTO: No señora".

Primero que todo, el despacho considera el hecho que el empleador hizo un intento por reorganizarse y tratar de brindar condiciones dignas y decentes a los trabajadores, según lo manifestado por el señor JHON JAIRO VARGAS, administrador del establecimiento de comercio J BORDADOS; es de tener en cuenta y sumado a lo anterior, se evidencia en la declaración rendida por el ex trabajador, que anteriormente en el establecimiento de comercio se trabajaba por turnos y debido a esta situación los pagos se cancelaban de acuerdo a las horas laboradas, posteriormente, se estableció un horario de trabajo y se pagaba conforme a la Ley, pues así lo corrobora el señor MARCO TULIO GUTIERREZ TORRES en la declaración rendida y que demuestra la buena intención de garantizar y de reorganizar las condiciones laborales de los trabajadores.

Por lo anterior, el despacho considera que se avanzó en relación con los derechos de los trabajadores y se empezó a brindar unas mejores condiciones para los colaboradores del establecimiento de comercio, por lo tanto, no se mantiene el cargo y por ende no se impondrá sanción alguna por las razones expuestas.

Procede el despacho a estudiar el cargo relacionado el suministro de la dotación a los trabajadores en las condiciones que la Ley lo establece.

CARGO TERCERO: Presunta violación a los artículos de 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por el no suministro de la dotación a los trabajadores conforme a lo establecido en la Ley.

En el caso que nos ocupa, se observa que en la documentación entregada no se aportan las constancias de suministro de la dotación a sus trabajadores y tampoco se evidencia las copias de las facturas de compra de las mencionadas dotaciones como lo establece la Ley en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales establecen:

...

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor

Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

...

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 232. Fecha de entrega Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

El empleador tiene la obligación de suministrar dotaciones a los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada cuatro meses y además tiene derecho el trabajador que haya cumplido tres meses de trabajo, estas entregas se deben realizar cada cuatro meses en el año, es decir en abril, agosto y diciembre.

En el caso en particular no se observa documento que demuestre con el cumplimiento del suministro de esta prestación al trabajador a cargo del empleador en las condiciones ya establecidas.

El señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, aporta unos documentos que se reposan a folios 23 a 30 y 104 a 107, donde se observa que a los trabajadores se le suministra únicamente zapatos por concepto de dotación, sin contar que esta entrega se debe hacer cada cuatro meses y que es de manera completa, es decir en cada entrega se le debe suministrar al trabajador vestido y zapatos, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. Se observa además, en los documentos que obran en el expediente, que el empleador aporta como evidencia del suministro de dotación la entrega de los elementos de protección personal que también es su obligación. Por consiguiente, a los trabajadores a cargo del señor **ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS**, no se les suministró la dotación tal como lo establece la ley y prueba de ello es que no se evidencia el cumplimiento de esta obligación en la documentación aportada, razón por la cual el despacho decide mantener el cargo formulado toda vez que según la documentación aportada no ha dado cumplimiento a la Ley laboral referente a lo establecido en los artículos de 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en las anteriores consideraciones anotadas y teniendo en cuenta los documentos que conforman el expediente, este despacho procederá a imponer sanción al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Así las cosas considera el despacho que se debe tener en cuenta la situación expresada por el administrador en el momento de la visita de inspección ocular al establecimiento de comercio y aparte el interés mostrado luego de conocer que en su contra el Ministerio de Trabajo Territorial Risaralda estaba adelantando un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, razón por la cual el despacho hace un análisis y valora el hecho de que la empresa se empezó a organizar y de esta manera empezó a ofrecer a los trabajadores mejores condiciones y mejores garantías laborales, ejemplo claro es la afiliación al sistema de seguridad social- pensiones y el establecimiento de un horario de trabajo legal con el pago de salario legal equivalente al salario mínimo legal vigente.

Es claro también para el despacho que, en el tema del suministro de la dotación a los trabajadores a su cargo, no se dio la aplicación legal y que en ese sentido se violan los derechos y garantías de los trabajadores.

Por lo tanto considera el despacho que se hace necesario imponer una Sanción al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira, por no cumplimiento de la norma antes mencionada, relacionada con el suministro de la dotación a los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

trabajadores y la no afiliación de manera oportuna al sistema de seguridad social integral- pensiones circunstancias que transgreden lo ordenado por las normas laborales.

Lo anterior para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades por parte del investigado y para que tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o descafo en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

El empleador investigado presentó "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes." en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que este aspecto se tiene en cuenta en el momento de aplicar la sanción conforme a la infracción en materia laboral encontradas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al no afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social integral - pensiones, como lo establece la Ley de acuerdo con el cargo primero formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCIONAR al señor **JORGE ANDRES DIÁZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira, multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al señor **JORGE ANDRES DÍAZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira, por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, al no suministrar la dotación a sus trabajadores como lo establece la Ley de acuerdo con el cargo tercero formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER SANCIONAR al señor **JORGE ANDRES DÍAZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **J BORDADOS** con Nit 9869833-1, ubicado en la manzana 3 Casa 15 Los 2500 Lotes La Campiña, teléfono 3137667994 de la ciudad de Pereira, multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

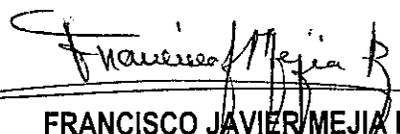
ARTICULO QUINTO: INFORMAR al empleador de la referencia que la sanción impuesta en la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de estas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al investigado que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR